

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Abonamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Los propietarios de tierras de la expresada situación que exploren éstas en régimen de arrendamiento, formularán, dentro del plazo indicado, análoga declaración, haciéndose constar si solicitan o no que, conforme al último párrafo del artículo doce, les sea adjudicada, en el caso de que las disponibilidades de tierras en exceso le permitieran, una unidad de explotación de tipo medio en la zona para su cultivo directo.

Las manifestaciones a que se refieren los párrafos precedentes de este artículo, habrán de hacerse por escrito en el que se exprese la forma en que el interesado explota sus tierras, especificando, cuando fueren cultivadas directamente, la fecha desde que lo vienen realizando ininterrumpidamente, tanto él como su causante o causantes, en su caso. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y cabida de la finca o fincas que, estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito el título o títulos de adquisición y, en su caso, la certificación o certificaciones registrales correspondientes.

Artículo diez. A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en zonas regables que expresamente lo soliciten no se les expropiará la superficie de las mismas que, de acuerdo con las normas señaladas en el decreto aprobatorio del Plan General, pudiera serles atribuida. Esta superficie reservable será fijada en atención a la cabida de las fincas y sistemas de llevanza de la tierra. En todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo con los legítimos intereses de la propiedad privada y con el logro del máximo rendimiento de la producción agrícola en la zona.

Artículo once. Tendrán la consideración de «tierras en exceso», a todos los efectos del régimen que para las mismas se establecen en esta ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinadas en el proyecto de

parcelación las superficies que, de acuerdo con las normas señaladas en el decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de «tierras en exceso» tendrán las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la «fecha del Plan», así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro del plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de «tierras de exceso», no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que, sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieren sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta ley, si ya se hubiere hecho esa declaración; siempre que, además, la transmisión implique una parcelación o división del inmueble.

Artículo doce. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan general correspondiente les será individualmente adjudicada una unidad de explotación de tipo medio en la parcelación de la zona, cuando reúnen las condiciones que, en cumplimiento de la novena disposición final de esta ley, señale el Ministerio de Agricultura y haya «tierras en exceso» suficientes para ello.

Este derecho que se otorga a los arrendatarios será preferente a la adjudicación de unidades de explotación a los colonos precedentes de otras comarcas.

A los arrendadores de las tierras a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrá serles individualmente adjudicada para su cultivo directo una unidad de explotación de tipo medio en la zona cuando el Instituto dispusiere en ésta de «tierras en exceso» bastantes para tal finalidad.

CAPITULO II

PROYECTO DE PARCELACIÓN

Artículo trece. Aprobados por los

Ministerios de Agricultura o de Obras públicas los proyectos definitivos correspondientes a la totalidad de las redes de acequias, desagües y caminos, según la competencia que en la presente ley se establece, el Instituto Nacional de Colonización habrá de formular el Proyecto de Parcelación de la «zona regable» con arreglo a las siguientes directrices:

Primera. Cuando la superficie que, conforme a las normas establecidas en el decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, haya de reservarse al propietario correspondiente sea igual o superior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un solo predio se realice en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio de mayor superficie o bien, y sin perjuicio de tercero, de la que esté en mejor situación, atendiendo a su proximidad a los poblados o vías de comunicación, al orden para el tanteo del riego por acequias o a cualesquiera otras circunstancias.

Segunda. Si la superficie reservable hubiere de ser, con arreglo a las citadas normas, de cabida inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como cuando, tratándose de propietarios cuyos predios afectados por el Plan general no alcanzaren dicha extensión fuere procedente, en su caso, asignar les las tierras suficientes para completar ésta, el Instituto determinará el emplazamiento, que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las «tierras en exceso».

Tercera. La extensión que se fija en esta ley para las distintas clases de unidades se entiende referida siempre a su superficie útil para el riego; por lo tanto, los terrenos adquiridos para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona les serán compensados en el Proyecto de Parcelación a los propietarios afectados, con reducción de la superficie de sus «tierras en exceso».

El Proyecto de Parcelación señalará, para cada zona, las «tierras en exceso», o realmente sobrantes después de efectuado el ajuste parcelario con

forme a las precedentes directrices.

Artículo catorce. Al plano parcelario, ejecutado de acuerdo con las normas del Proyecto a que se refiere el artículo anterior, se acompañará una relación de propietarios con el detalle siguiente: Extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso, y conforme a las disposiciones de esta ley y a las normas contenidas en el Plan general de Colonización, fuere procedente reservables; área que haya de serles asignada para completar la unidad de explotación fijada como media en la zona; cuando así lo autorizaren las referidas normas y, finalmente, superficie declarada por el Instituto «tierras en exceso».

Artículo quince. Redactado el Proyecto de Parcelación, será expuesto por el Instituto Nacional de Colonización en la capital o capitales de la provincia o provincias respectivas, anunciándose —en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos municipales donde la zona regable se halle enclavada y en el Boletín oficial de dicha provincia o provincias— el lugar y fechas en que los interesados podrán, personalmente o por medio de mandatario, instruirse de los diferentes extremos del Proyecto, para si no lo encuentran ajustado a las previsiones de esta ley y a las del decreto aprobatorio del Plan general, puedan reclamar contra aquél dentro de un plazo que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, a contar del último del citado período de exposición, presentando al efecto, en las oficinas centrales del Instituto, en la correspondiente Delegación de este Organismo o en la capital de cualquiera de las provincias en las que se halle enclavada la zona regable, los documentos y justificantes que estimen pertinentes a la defensa de sus derechos.

El Jefe del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el Proyecto de Parcelación, con las modificaciones que, en su caso, juzgue procedentes. Este acuerdo será apelable ante el Ministro de Agricultura en la forma sumaria que fijará el Plan y sin que contra la resolución de aquél se dé recurso alguno.

CAPITULO III

NORMAS DE EXPROPIACIÓN

Artículo dieciséis. Desde la fecha en que se apruebe el Proyecto de Parcelación, hasta que hubiere transcurrido un año desde la declaración de «puesta en riego» que prevé el artículo veinticinco, el Instituto Nacional de Colonización podrá, discrecionalmente, adquirir por compra voluntaria o mediante expropiación, y siempre por su valor en secano, hasta la totalidad de la superficie de las «tierras en exceso», con las edificaciones que existan sobre las mismas.

La ocupación se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en los artículos tercero a octavo, ambos inclusive, de la ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis. La ulterior tramitación del expediente expropiatorio, relativa al justiprecio, pago y toma de posesión de los inmuebles, se ajustará a lo preceptuado en las leyes de carácter general vigentes en materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, salvo las modificaciones establecidas por los artículos quinto, sexto, doce y trece de la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y muy especialmente la de que las valoraciones de los peritos habrán de ajustarse, inexcusablemente, a los precios fijados en el Plan general, razonando aquéllos en sus informes la clasificación que estimen debe asignarse a las tierras dentro de los tipos establecidos en dicho Plan, así como la elección de los precios adoptados entre los máximos y mínimos establecidos en éste para la zona, habida cuenta del valor con que las fincas aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la zona regable, y sin que pueda incluirse en la valoración el importe de las mejoras introducidas en la finca después de la promulgación del decreto aprobatorio del Plan general de Colonización de la zona de que se trate, cuando dichas obras se hubieren realizado sin la autorización o aprobación del Instituto, salvo que las indicadas mejoras hayan sido autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas con anterioridad a la promulgación de esta ley.

En ningún caso será tenido en cuenta, al expresado efecto de fijación del justiprecio, el importe de las mejoras de adorno, recreo o comodidad realizadas con posterioridad a la fecha en que se hubiere declarado de alto interés nacional la colonización de la zona.

Artículo diecisiete. Los acuerdos que, de oficio o a instancia de parte, adopte el Instituto Nacional de Colonización a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas cuya expropiación autoriza la presente ley, serán susceptibles, salvo lo

dispuesto en los segundos párrafos de los artículos cuarto y quinto de la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación; contra la resolución que recayere en dicho recurso podrá el interesado, durante el término de los treinta días siguientes a la fecha en que aquélla le fuere notificada, interponer el de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse, inexcusablemente, en alguna o algunas de estas causas:

Primera. Existencia de vicio substancial en el procedimiento.

Segunda. Lesión derivada, ya de la improcedente clasificación que, dentro de los tipos establecidos en el Plan de Colonización, asigne el acuerdo recurrido a las tierras expropiadas, o bien de la indebida aplicación por éste de los precios que dicho Plan señale en cumplimiento del apartado 2) del artículo cuarto. Dicha lesión sólo podrá ser alegada por el interesado y apreciada, en su caso, por la Sala, cuando represente, como mínimo, la sexta parte del valor que, de acuerdo con las previsiones del mencionado Plan, y con las normas contenidas en esta ley, hubiera debido fijarse a la finca o fincas expropiadas.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, señalará, ajustándose a las previsiones del Plan general de Colonización, la clasificación que fuere procedente asignar a las tierras y los precios aplicables, fijando, en consecuencia, la valoración definitiva del inmueble, que, en ningún caso, podrá rebasar los límites marcados por los peritos.

La desestimación total del recurso llevará aparejada la imposición al recurrente del pago de las costas causadas. Si durante la tramitación del recurso y antes de la celebración de la vista el actor desistiera de la acción entablada, sólo vendrá obligado al pago de la mitad de dichas costas.

Artículo dieciocho. Las «tierras en exceso» que sean adquiridas por el Instituto se destinarán a los fines especificados en esta ley y a la satisfacción de las necesidades de la colonización de la zona.

TITULO IV

Obras requeridas para la colonización de una zona regable

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION DE LAS MISMAS

Artículo diecinueve. Las obras necesarias para la transformación en regadío y colonización de una zona regable quedan clasificadas en los siguientes grupos:

Primero. Obras de interés general para la zona.

Segundo. Obras de interés común para los diferentes sectores hidráulicos en que aquélla se divida; y

Tercero. Obras de interés agrícola privado.

Artículo veinte. Son obras de interés general para la zona las que se refieran a todo el ámbito de ésta, tal como se delimita en el Plan general de Colonización aprobado.

Son obras de interés común para cada sector las que se refieran únicamente a todo o parte de su superficie hasta proporcionar riego o servicios y efectuar el necesario acondicionamiento de tierras en las unidades tipo que a tal efecto, se establecen en el Plan de Colonización.

Se considerarán obras de interés agrícola privado las veredas que partiendo de los caminos rurales, conduzcan a los distintos recuadros que enmarquen la unidad tipo fijada en el Plan; las de construcción de regueras y azarbes de último orden; construcción de edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas, y, en general, todas las demás obras precisas para la colonización de la zona que no se hallen incluidas entre las que definen los precedentes párrafos de este artículo.

CAPITULO II

REDACCIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS RELATIVOS A LAS OBRAS

Artículo veintiuno. Las obras de interés general y de interés común para el sector serán proyectadas y ejecutadas por los Ministerios de Obras Públicas o de Agricultura, conforme a lo que a continuación se establece:

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Justicia para llevar a cabo la construcción de la nueva Prisión provincial de Soria, en cuya tramitación se han observado los requisitos exigidos por la vigente legislación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, previos los informes favorables de la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión, provincial de Soria por un importe total de siete millones setecientos setenta y dos mil doscientas ochenta y tres pesetas con cinco céntimos.

Artículo segundo. El importe de las citadas obras y honorarios técnicos se abonará en cinco anualidades: la primera, de quinientas mil pesetas, con cargo a la Sección séptima, capítulo cuarto, artículo primero, grupo tercero, concepto séptimo, del Presupuesto vigente; la segunda, de setecientos cincuenta mil pesetas, para el Presupuesto que se formule el próximo año de mil novecientos cincuenta; la tercera, por un millón de pesetas, para el ejercicio del año mil novecientos cincuenta y uno; la cuarta, de dos millones setecientos cincuenta mil pesetas, en el Presupuesto del año mil novecientos cincuenta y dos, y la quinta de dos millones seiscientos setenta y

dos mil doscientas ochenta y tres pesetas con cinco céntimos, para el Presupuesto que se formule el año mil novecientos cincuenta y tres, ya que el resto, de cien mil pesetas, habrá de ser sufragado con cargo a la subvención que por esta cantidad aporta el Ayuntamiento de Soria para dichas obras.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELO.

(B. O. del E. del día 28 de A.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Por orden ministerial de veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y seis fué aprobado el proyecto y bases para el concurso para línea eléctrica, transformador y grupos moto bomba de riego del canal elevado de la vega de Olmillos (Soria), por un presupuesto de ejecución por contrata de doscientas noventa y ocho mil novecientas treinta y dos pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la celebración de dicho concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y dos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública por lo que a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso para línea eléctrica, transformador y grupos moto bomba de riego del canal elevado a la vega de Olmillos (Soria) por su presupuesto de ejecución por contrata de doscientas noventa y ocho mil novecientas treinta y dos pesetas, que serán abonadas en una anualidad.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas.—JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ VALDES.

(B. O. del E. del día 28 de A.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Magaña y Aliud.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1948: Alcozar y Magaña.

Imprenta provincial.